



REGISTRO DE ACCIONISTAS

Rama del Derecho: Derecho Comercial.	Descriptor: Sociedades.
Palabras Claves: Registro de Accionistas.	
Fuentes de Información: Jurisprudencia.	Fecha: 07/07/2014.

Contenido

RESUMEN	1
JURISPRUDENCIA.....	2
1. Registro de Socios: Acredita la Condición de Socio ante la Sociedad Emisora de las Acciones y Ante Terceros.....	2
2. La Escritura de Constitución de la Sociedad como Medio para Probar la Calidad de Socio Ante la Ausencia del Registro de Accionistas	3
3. Inexistencia de Plazo para Presentar las Acciones para su Efectivo Traspaso	7
4. Registro de Accionistas: Incidencia de del Tipo de Acción	9
5. El Registro de Accionistas, la Carga de la Prueba y la Legitimación Ad Causam	11
6. Vulneración a Derechos Fundamentales por la No Entrega de Copias del Libro de Accionistas ante el Pedido de una Socia	12

RESUMEN

El presente documento reúne información sobre el **Registro de Accionistas de la Sociedad Anónima**, para lo cual se aporta la jurisprudencia que se refiere a este elemento dentro de la constitución y funcionamiento de la sociedad mercantil.

JURISPRUDENCIA

1. Registro de Socios: Acredita la Condición de Socio ante la Sociedad Emisora de las Acciones y Ante Terceros

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]ⁱ

Voto de mayoría:

“IV. [...] Ahora, la actora pretende con su demanda la disolución y liquidación de la empresa Short Case, Sociedad Anónima y este es un derecho que le otorga el artículo 542 del Código Procesal Civil. Empero, el artículo 543 ibídem establece, que junto con la demanda se debe aportar *“la prueba de la calidad de socio demandante”*, requisito que guarda estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 120 y 140 del Código de Comercio. En lo que respecta a la acreditación de socio, la Sección Segunda de este Tribunal, en el voto número 186 de las 9:50 horas del 30 de mayo del 2003, dispuso: *“Lo referido al tema de la adquisición, acreditación y transmisión de la condición de socio de una sociedad anónima debe entrelazarse conforme a lo preceptuado en los ordinales 120 y 140 del Código de Comercio. El primer ordinal determina en lo que interesa que la acción es el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio. Por su parte, el ordinal 140 establece que la sociedad considerará como socio al inscrito como tal en los registros de accionistas, si las acciones son nominativas; y al tenedor de éstas, si son al portador. Del engarce de los citados textos legales no se evidencia que resulte -contra lege- la posibilidad de adquirir acciones sin que éstas existan en su materialidad -o sea que no hayan sido impresas-. Adviértase al efecto que el ordinal 120 determina los efectos jurídicos atribuidos por la Ley a una acción referidos a la **acreditación y transmisión** de la calidad o condición de socio. Más que una definición de lo que debe entenderse por una acción, el citado artículo alude a los atributos que el ordenamiento reconoce al titular de una acción de una sociedad anónima conforme a los términos descritos. Por su parte el artículo 140 ibídem, regula la forma en que se reconoce la condición de socio respecto al emisor - sociedad emisora del título accionario-, donde se establece que la sociedad reputará como socio al inscrito como tal en el libro de accionistas en el caso de acciones nominativas. En esta última disposición se resalta lo relativo a la existencia de un Registro de accionistas que como es propio en materia registral en general, sabido es, de conformidad con los principios informadores de ese derecho en particular, se tiende a la protección de la buena fe del tercero como la piedra angular dimanante para su protección dentro del sistema. Por ende, la norma aludida determina en términos generales que según los datos del registro de socios, el que aparece como accionista se reputará como tal en relación al emisor y respecto a terceros.”* (ver Voto No. 208_a las 15:30 hrs del 7 de

julio de 2005) En ese mismo sentido, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, particularmente en el voto número 513-F-00 de las 9:45 horas del 12 de julio del 2000, ha señalado “*VI. Debe acotarse, que la inscripción en el Registro y la constancia en el título, respecto a cualquier acto u operación referente a títulos nominativos, lo es para que surta efectos respecto a terceros, no así entre las partes, para quienes la validez del contrato depende del acuerdo de voluntades. Así lo expresa, claramente, el artículo 687, párrafo segundo del Código de Comercio, cuando establece: “Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos, surtirá efecto **contra el emisor o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro**”.* (El destacado no figura en el original). Como se aprecia, las acciones nominativas, como en este caso, constituyen un título que requiere una doble legitimación, la presentación de la acción respectiva y su inscripción en el registro de accionistas. Es cierto, que junto con la demanda la actora aportó una copia certificada de cincuenta de las acciones comunes y nominativas de la empresa Short Case, Sociedad Anónima, cuyo original, por razones que desconoce el Tribunal, consta a folio 260 del expediente, pero, tal y como lo hace ver el juzgador *a quo*, esto es insuficiente. Nótese, que mediante certificación notarial de folio 66, el cartulario Ignacio Herrero Knohr certifica, que con vista en el Registro de Personas Jurídicas y el asiento tercero del Registro de Accionistas, debidamente legalizado ante Tributación Directa, de Short Case, S.A.; el capital social de la empresa está dividido en cien acciones comunes y nominativas de mil colones cada una, las cuales pertenecen, cincuenta al señor Serge Andre Blanckaert y cincuenta al señor Jean Marie Bouw. Asimismo, a folios 69 consta copia del referido asiento tres, del cual se infiere, que el nueve de octubre de dos mil siete, la aquí actora cedió sus acciones a Jean Marie Bouw. Ninguno de los documentos mencionados, fue cuestionado por la actora. Así las cosas, la protesta planteada en este punto deberá rechazarse.”

2. La Escritura de Constitución de la Sociedad como Medio para Probar la Calidad de Socio Ante la Ausencia del Registro de Accionistas

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]ⁱⁱ

Voto de mayoría

“**V**) Tal y como se transcribió, entre sus agravios, señala la apoderada de los demandados que hubo un quebranto al principio de inmediatez de la prueba, principio del debido proceso, principio a la correcta y objetiva valoración de la prueba, además de violaciones procesales. Manifiesta que uno de los principios mayormente cuidados y valorados es la correcta y objetiva valoración de la prueba con el fin de no ocasionar un daño irreparable. Aunado a este principio, indica, esta la obligación del Juez de no resolver más allá de lo que se le pide. Llama la atención, manifiesta la apelante, -ante la falta de prueba evidente, según indica- la suposición que hace el Juez *A quo* sobre la calidad de socio del actor. Es de proceder en materia civil, indica, que el Juez *A quo* no

pueda ir mas allá de lo que la prueba le pueda dar o demostrar, en otras palabras no puede suponer, no puede pensar que pudo ser dado que eso es un evidente quebranto al derecho de defensa y al debido proceso. El Juez A quo, argumenta, considera que el actor es socio sencillamente porque así lo dice el documento de constitución de la sociedad, pero se le olvida que los subsiguientes movimientos de cambio de socios NO SON REGISTRABLES ante el Registro Mercantil del Registro Nacional, de ahí la necesaria demostración de su calidad de socio. **Este motivo de recurso debe ser rechazado.** No es cierto que el A quo, en cuanto a la calidad de socio del actor, lo haya supuesto; sino que hay prueba en el proceso que ha tenido en cuenta para llegar a esa conclusión, como lo es el acta constitutiva de creación de la sociedad demandada. Por ello no puede haber violación a los principios que señala el recurrente le fueron violados. Se contradice la recurrente al señalar que el Juez supone la calidad de socio del actor, debido a que, inmediatamente después, manifiesta, que el Juez considera que el actor es socio sencillamente porque así lo dice el documento de constitución de la sociedad. La contradicción es evidente porque, casualmente esa es la prueba que utilizó el A quo para tener por demostrada la condición de socio del señor A, de manera que no hay ninguna suposición por parte del A quo como lo argumenta la apelante. Aún y cuando el artículo 120 del Código de Comercio establece que la acción es el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio y el artículo 140 del mismo cuerpo normativo señala que la sociedad considerará como socio al inscrito como tal en los registros de accionistas; es una realidad que existen muchas sociedades que son creadas, sin que existan libros y sin que se expidan las acciones correspondientes. En ese sentido la escritura de constitución de la persona jurídica es una prueba válida para acreditar la condición de socio, mientras se confeccionan las acciones y se legalicen los diferentes libros que necesita una sociedad anónima; sobre todo si, como en el caso que nos ocupa, el actor es socio fundador de la demandada. Por otra parte, si hubieran existido movimientos dentro de la sociedad por medio de los cuales el actor perdió la condición de socio, le resultaba más sencillo a la sociedad y a su representante acreditar que el señor A ya no ostentaba esa condición. Sobre ese punto correspondía la carga de la prueba a los demandados -doctrina del artículo 317, inciso 2) del Código Procesal Civil- tal y como lo señaló el Juez A quo en su sentencia, al indicar lo siguiente: "No existe en autos, ninguna otra prueba que contraríe que el señor Alexis Jara Urbina en este momento no sea socio de esa sociedad -ver folio 366 vuelto-. [...]"

IX) Como sexto motivo de recurso señala la apoderada de los apelantes, lo siguiente: " La sociedad J S.A. NUNCA HA TENIDO MOVIMIENTOS lo cual evidencia, con mayor claridad que fue constituida por necesidad de continuar el único trabajo que tiene don I. Asimismo, quedó acreditado que el actor NUNCA SOLICITÓ UNA LIQUIDACIÓN DE SUPUESTOS DIVIDENDOS."

- ver escrito de expresión de agravios a folio 415-. **Este motivo de recurso, o por lo menos la segunda parte del mismo, a criterio de este órgano colegiado sí debe ser acogido y, por consiguiente se deberá revocar la sentencia recurrida.** La pretensión del actor con este proceso es que se le cancelen todos los rubros que dice le corresponden, en su condición de socio, de las ganancias que percibió la sociedad desde su constitución - ver escrito de demanda a folio 19-. Dentro de una sociedad anónima, la pretensión citada, por parte de uno de los socios, lo que busca es que se le cancelen dividendos de la misma. En la contestación de la demanda, la apoderada de los demandados indicó lo siguiente: "Asimismo, solicita se (sic) que mi representado debe de pagarle una suma de dinero como consecuencia de ganancias que percibió la sociedad desde su constitución, **por lo que, esta no sería la vía correspondiente ...**". Ya desde la contestación a la demanda los accionados, como parte de su oposición hicieron el señalamiento de que venir a cobrar los dividendos a este proceso ordinario no era la vía adecuada, en vista de que nuestro Código de Comercio prevé un procedimiento por medio del cual los socios hacen la solicitud a la sociedad para que analice la posibilidad de distribución de ellos. Este punto lo reiteran los apelantes en su recurso cuando señalan que el actor nunca pidió una liquidación de supuestos dividendos. El artículo 141 del citado cuerpo normativo así lo establece cuando literalmente indica:

"Todo socio tiene derecho a pedir que la asamblea general se reúna para la aprobación del balance anual y delibere sobre la distribución de utilidades que resultaren del mismo. "

Según esa norma, el socio tiene derecho a solicitar la reunión de la asamblea general con el fin de que se apruebe el balance anual. Una vez aprobado ese balance se procederá a deliberar sobre la distribución de las utilidades que resultaren de la aprobación de ese balance, si es que hubieren. Puede verse que, la condición de socio, por sí, no le concede el derecho al mismo para solicitar un cincuenta por ciento de las ganancias - utilidades- como lo pide el actor con esta demanda, sino que debe seguirse ese procedimiento previo y debe haber una deliberación sobre esa distribución de utilidades. Ello aunque se hubiere acreditado - como sucedió en este proceso- que la Compañía Nacional de Fuerza y Luz hubiera pagado a la sociedad demandada por el servicio de transporte. Por otra parte el artículo 142 del indicado Código, literalmente dice:

"La distribución de las utilidades se hará conforme con lo dispuesto en la escritura social y en el artículo 27 de este Código. Las acciones recibirán sus utilidades en proporción al importe pagado por ellas. "

Para una mejor ilustración el artículo que cita la norma transcrita, 27 del Código de Comercio sobre lo que nos interesa señala:

"...No podrán pagarse dividendos ni hacerse distribuciones de ningún género, sino sobre utilidades realizadas y líquidas resultantes de un balance aprobado por la asamblea. "

El acta constitutiva de la sociedad demandada J S.A., en su cláusula sexta, establece literalmente lo siguiente:

"Que cada año, al treinta de junio se realizará un inventario de balance de acuerdo a las técnicas imperantes. Los dividendos se pagarán y las pérdidas se soportarán en proporción a las acciones de cada socio."

Es contundente el Código en cuanto a que no se pagarán dividendos o utilidades, ni podrán hacerse distribuciones de ningún género, sino sobre utilidades realizadas y líquidas resultantes de un balance aprobado por la asamblea, lo que se echa de menos dentro de este proceso. Tal y como indica la apelante, no demostró el actor que haya efectuado alguna solicitud a la sociedad demandada, para que en asamblea general se haga la aprobación del balance anual y, sin la aprobación de ese balance por la asamblea general no puede hacerse distribuciones de ninguna especie. Incluso la cláusula sexta, antes transcrita, del acta constitutiva de la sociedad demandada establece que las pérdidas se soportarán en proporción a las acciones de cada socio. No puede determinarse si hay pérdidas si no se ha realizado esa asamblea general y si no se aprueba el balance correspondiente. De acuerdo con esta argumentación carece de derecho el actor para solicitar el pago, como él lo indica "de las ganancias que percibió la sociedad desde su constitución", debido a que en primer lugar, no se ha establecido la existencia de las mismas con la aprobación del balance y, en segundo lugar, no se ha efectuado una deliberación en asamblea sobre el destino de esas utilidades, en caso de que una vez aprobado el balance se hubiera determinado que existen. Por consiguiente deberá rechazarse esta demanda en cuanto solicita el actor el pago del cincuenta por ciento de las supuestas ganancias que tuvo la sociedad demandada J S.A. Deberá el actor acudir a la vía legal correspondiente. Solicita el actor, también, como otra pretensión, el pago de intereses sobre los montos que le corresponderían como socio. No obstante, al ser una pretensión accesoria y, haberse rechazado la pretensión principal, deberá ser rechazada la solicitud del pago de intereses, también."

3. Inexistencia de Plazo para Presentar las Acciones para su Efectivo Traspaso

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“V. La tesis de la juzgadora combatida en este agravio, fue la base para declarar prescrita la pretensión del actor dirigida a que se le tenga como socio de ABC MUDANZAS, considerando ella que esa pretensión sería a partir de la fecha de constitución de la sociedad. Ello queda claro cuando la juzgadora de primera instancia asevera: *“De manera que, el actor pretende el reconocimiento de su calidad de socio, ya que según su dicho desde que se constituyó la sociedad le pertenecen dichas acciones, y se declare “que la sociedad demandada está obligada a registrar el endoso realizado por el señor Gilbert Campos Núñez correspondiente al 38% del capital social, anterior al 15 de agosto de 2006, se ordene registrar en el libro de accionistas, y el pago de los daños y perjuicios ocasionados por dicha omisión y haber realizado una asamblea de socios sin su participación...”*. Sin embargo, este Tribunal no comparte lo indicado por la señora Jueza. El actor no pretende se le reconozca su calidad de socio desde la constitución de la sociedad, pues de manera expresa señaló que aceptó en un inicio a que figurara el señor Gilbert Campos Gamboa como accionista testaferro. Más bien, afirma, posteriormente, sin indicar fecha alguna, don Gilbert le habría endosado su certificado accionario (hecho DÉCIMO QUINTO de la demanda, folio 5). Su acción se basa, entonces, en la presunta adquisición del certificado accionario mediante endoso hecho a su favor -sin indicar fecha alguna de ella- y lo pretendido, en primer lugar, es que la sociedad demandada inscriba ese endoso en su registro de accionistas y le reconozca su calidad de socio. Las acciones en las sociedades anónimas, según señala nuestro Código de Comercio, son el título valor mediante el cual se acredita y trasmite la condición de socio. Quien desee transmitir su participación social, puede endosar la acción o el certificado que ampare varias acciones, a favor de quien adquiere esa condición. Entre el cedente y el cesionario la transmisión de la calidad de socio se produce en el momento de la cesión del título valor respectivo. El adquirente obtiene de esa forma la propiedad del título y la condición de accionista, con los derechos patrimoniales y de participación societaria que ella conlleva. Sin embargo, para que dicho traspaso sea oponible a la sociedad, el nuevo socio tiene que presentar el título accionario ante ella, para que sea inscrito el traspaso en el registro de accionistas. Como señala el artículo 140 del citado Código, **“La sociedad considerará como socio al inscrito como tal en los registros de accionistas, si las acciones son nominativas...”**, de lo cual se extrae que la inscripción es necesaria para que entre la sociedad y el nuevo socio el traspaso sea eficaz. Sin embargo, no existe plazo alguno para que los socios adquirentes presenten las acciones ante la sociedad para que proceda a su inscripción, conforme a lo dispuesto por el artículo 261 del Código de Comercio. Según la tesis de la parte actora, se trata de acciones que fueron emitidas en un certificado a

nombre de quien aparece suscribiéndolas en el pacto constitutivo y que las “cedió” al señor Zeller Van Engelen. Por ello, no tiene relación con lo planteado la fecha en que se constituyó la sociedad. Según la tesis de actor, que deberá analizarse en su oportunidad en cuanto al fondo, el supuesto fáctico que generaría los derechos reclamados por él se dio con la celebración de una asamblea de socios el cinco de agosto de 2006 y no existe prueba alguna de desconocimiento o rechazo de su condición de socio por parte de la sociedad demandada, antes de ello. No consta que en una fecha determinada existiera, por ejemplo, una negativa de la sociedad de inscribir el traspaso del certificado accionario en el registro de accionistas y tampoco acto alguno en el cual se le hubiera negado, con o sin razón, la condición de socio. Por ende, si los hechos que motivan el reclamo se remontan al 5 de agosto de 2006 y las notificaciones se produjeron antes del 5 de agosto de 2010 (el 4 de setiembre de 2007 la sociedad demandada y el 8 de mayo de 2008 el señor Campos Gamboa), tomando en cuenta el plazo de prescripción de cuatro años contemplado por el artículo 984 del Código de Comercio, ninguna prescripción del derecho a pedir que se le tenga por socio y se inscriba su adquisición accionaria en el registro respectivo ha prescrito, debiéndose dilucidar en cuanto al fondo, en sentencia, si existe en realidad tal derecho. Por ende, en cuanto a ambos demandados, cuya participación es indispensable para dilucidar estas pretensiones, no cabe declarar prescrito que **“Se declare que la sociedad demandada está obligada a registrar el endoso realizado por el señor Gilbert Campos Núñez –sic: Gamboa- a favor del actor correspondiente al 38% el capital social anterior al 15 de agosto de 2006, y se ordene registrar en el libro de accionistas...”**, según dispuso la resolución apelada, lo cual corresponde a una síntesis de las dos primeras petitorias de la demanda, según lo indicado a folio 15.”

VI. En la resolución apelada, conviene reiterar, se acogió la excepción de prescripción en su totalidad contra el demandado Campos Gamboa, sin que se formulen agravios específicos en cuanto a la prescripción decretada en cuanto a él de las restantes pretensiones, motivo por el cual se omite cualquier referencia en cuanto a ellas, por no ser objeto de agravios. Pero al haberse revocado parcialmente el acogimiento de la prescripción en cuanto a dicho demandado, debe también revocarse la condena al pago de ambas costas impuesta a cargo de la parte actora a su favor, ya que el proceso no ha concluido en cuanto a él, no pudiéndose entonces aplicar el artículo 221 del Código Procesal Civil.

VII. Respecto de ABC MUDANZAS, además de lo analizado anteriormente, también se acogió la prescripción en cuanto al *“... pago de ambas costas, el pago de daños y perjuicios ocasionados por dicha omisión de registrarle como socio y haber realizado una asamblea de socios sin su participación que provocó pérdida de su calidad de socio, dividendos dentro de la compañía, estimando los daños por pérdida de acciones en veinte millones de colones y los perjuicios por los dividendos dejados de percibir desde agosto del 2006 en adelante en la suma de treinta millones de colones.”*. Los motivos

invocados por la señora jueza para acoger esta pretensión son los mismos que los analizados en cuanto a las dos primeras petitorias. Por ende, también por lo expuesto en el considerando V, el acogimiento de esta defensa en cuanto a estos extremos también es improcedente, debiéndose revocar respecto de ABC MUDANZAS, pues los agravios respectivos se circunscribieron expresamente a ella.

VIII. En síntesis, en cuanto a ambos demandados, ha de revocarse el acogimiento parcial de la defensa de prescripción dispuesto en la resolución apelada respecto de las dos primeras pretensiones y en su lugar ha de rechazarse esta excepción en lo tocante a ellas. Como consecuencia de ello, se revoca la imposición de ambas costas a cargo de la parte actora dispuesta a favor del señor Gilbert Campos Gamboa. También se revocará lo resuelto en cuanto a los demás puntos declarados prescritos en relación con ABC MUDANZAS, para en su lugar rechazar en cuanto a dicha sociedad anónima la excepción de prescripción en su totalidad. Se omite cualquier análisis en cuantos a los agravios vertidos por la parte apelante bajo el supuesto de que se mantuviere el acogimiento de esa defensa, pues ello carece de interés dada la forma en la cual se resolvió en esta instancia lo atinente a la prescripción.”

4. Registro de Accionistas: Incidencia de del Tipo de Acción

[Sala Segunda]^{iv}
Voto de mayoría

V. ACERCA DE LA TITULARIDAD DEL CAPITAL ACCIONARIO DE [...] S.A.: Por la forma en que se resuelve y de conformidad con el ordinal 610 inciso 2) del Código Procesal Civil, compete a esta Sala ingresar al análisis del fondo del asunto discutido. La presente litis versa sobre la disputa de la titularidad del capital accionario de [...] S.A. La Sucesión de J. sostiene que esos bienes pertenecen a su haber sucesorio y requiere de su restitución inmediata, dado que el albacea testamentario de la sucesión de R. los inventarió ilegalmente dentro del expediente judicial n° 99-00815-0185-CI. La parte demandada ha alegado en su defensa, que estas acciones habían sido traspasadas a poder de R. mediante el endoso de su propietario. Sobre este aspecto de la controversia, conviene traer a colación el artículo 137 del Código de Comercio, el cual establece que las sociedades anónimas que emitan acciones nominativas deberán llevar un registro en que se tome nota entre otras cosas del nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, además de la cantidad de acciones que le pertenecen. El canon 140 ibidem apunta que sólo aquellos inscritos en ese registro (tratándose del caso de sociedades mercantiles con acciones nominativas) podrán ostentar la calidad de socio al señalar: *“La sociedad considerará como socio inscrito como tal en los registros de accionistas, si las acciones son nominativas; y al tenedor de éstas, sin son*

al portador". En sentido similar, el ordinal 687 *ibidem* regula respecto a la circulación de estos títulos: *"Son títulos nominativos los expedidos a favor de persona determinada, cuyo nombre ha de consignarse tanto en el texto del documento como en el registro que deberá llevar al efecto el emisor. / Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos surtirá efecto contra el emisor o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro (...)"*. A la luz de la anterior relación de normas, la transmisión de la propiedad sobre acciones nominativas mediante endoso, posee una serie de condiciones formales, establecidas con el objeto de garantizar la seguridad en su circulación. En efecto, en el endoso nominativo debe expresarse el nombre del endosante y del endosatario y, para que surta efecto ante el creador del título y terceros, es necesaria su inscripción en el registro de accionistas, caso contrario no existirá legitimación para que el socio pueda ejercer los derechos corporativos derivados. Según las pruebas que obran en autos, el señor J. como único accionista de [...] S.A. acordó la modificación del pacto social para que en lo sucesivo el capital de esa sociedad anónima fuera de €10.000 representado por diez acciones comunes y nominativas. Posteriormente a esto, se emitieron los documentos de los cuales se aporta certificación de folios 10 a 19. En el presente proceso, se ha alegado la nulidad de esos títulos por no ser conformes con lo indicado en el numeral 134 del Código de Comercio, sin embargo, considera esta Sala que el hecho que faltara la firma del secretario en esas acciones, no conlleva su nulidad, puesto que esta situación debe ser interpretada como una mera irregularidad en el título, que no obstaba para que el causante J. pudiera ejercer sus derechos, dado que hay constancia que era el único propietario del capital que conformaba esa persona jurídica. Ahora bien, esta documentación posee una firma del causante en su anverso, con la que se ha querido evidenciar la existencia de un endoso a favor del señor R. . Empero, esta rúbrica por sí misma, no puede considerarse como un medio válido de transmisión de la propiedad accionaria, amén de que no reúne los requisitos determinados por la legislación mercantil de reciente cita. De este modo, si el señor J. ostentó la propiedad de los bienes y posesiones de [...] S.A. se debió a la tolerancia de los herederos de la sucesión de J. y no porque hubiese sido partícipe de un negocio jurídico que le proveyera la calidad de socio de esa organización mercantil. Así las cosas, debe concluirse que en el sub júdice la sucesión actora fue despojada injustificadamente del capital accionario de [...] S.A. , razón por la cual debe atenderse su reclamo."

5. El Registro de Accionistas, la Carga de la Prueba y la Legitimación Ad Causam

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]'

Voto de mayoría

“VI. EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN AD CAUSAM ACTIVA DE LA PARTE ACTORA.

Conforme al orden de los agravios, considera esta cámara que el primer aspecto que debe ser dilucidado acá es el de la legitimación ad causam activa. La recurrente alega que la parte actora carece de legitimación para interponer esta demanda, debido a que nunca acreditó su condición de accionista de la sociedad “Cabinas Río Mar de Dominical Sociedad Anónima”. Indica que los numerales 140 y siguientes y 261 del Código de Comercio disponen los requisitos para acreditar esa condición, lo cual solo era posible mediante la exhibición del asiento de registro de accionistas donde conste la propiedad de las acciones (legitimación) y la tenencia del título (titularidad). El Tribunal no comparte los argumentos de la recurrente. Cabe destacar que quien formuló la demanda, en principio, fue el señor John William Kramer, pero posteriormente cedió su derecho litigioso a favor de la sociedad “B.M.L. de Dominical Sociedad Anónima”. Aclarado lo anterior, se debe indicar que desde el establecimiento de la demanda, el ahora cedente John William Kramer, ha afirmado que es accionista de la sociedad “Cabinas Río Mar de Dominical Sociedad Anónima” (hecho primero de la demanda de folio 36). Asimismo, para acreditar tal condición, aportó una fotocopia del certificado accionario número 03 del que se extrae que es dueño de dieciséis mil seiscientos sesenta y seis acciones. La parte demandada, al contestar la demanda, recurre a los mismos argumentos esbozados en esta instancia, pero no impugna el contenido ni la veracidad del documento aportado. Ahora bien el numeral 140 del Código de Comercio establece *“La sociedad considerará como socio al inscrito como tal en los registros de accionistas, si las acciones son nominativas; y al tenedor de éstas, si son al portador”*. Asimismo el 261 íbidem dispone *“En los registros de socios se consignará la acción o cuota correspondiente al socio suscriptor o fundador y luego, en orden cronológico y sin dejar espacios, los traspasos sucesivos. Si los traspasos obedecen a un contrato o a una adjudicación, ya sea en juicio sucesorio, en remate público o por orden judicial, deberá presentarse el documento original o en su caso, certificación auténtica de la respectiva resolución, haciendo constar que se halla firme. Esos documentos se archivarán, poniendo la razón correspondiente en el asiento de traspaso. Si la sociedad, a solicitud del adquirente, emitiera un nuevo certificado, deberá recoger y cancelar el documento traspasado. Si no se emitiera un nuevo certificado a favor del adquirente, se dejará constancia de haber efectuado la anotación en los registros a favor del nuevo socio y se consignará en el documento el registro efectuado.”* La recurrente sostiene que, en aplicación de esas normas, la parte actora debía exhibir el asiento del registro de accionistas donde constase su legitimación. Esta aseveración es incorrecta. Evidentemente el registro de accionistas

tiene que estar bajo la custodia de los órganos de la sociedad accionada (artículos 251, 252 y 253 ibídem) y no del accionista, es por ello que, en aplicación del numeral 317 inciso 2° del Código Procesal Civil, le correspondía a dicha sociedad la carga procesal de aportar tal registro porque solo a través de él se podía demostrar que el señor Kramer había traspasado sus acciones a otra persona y por ello carecía de legitimación para plantear esta demanda. Por ende, al no aportar la sociedad demandada tales documentos se debe partir de la premisa que la parte actora goza de legitimación ad causam para interponer esta demanda.”

6. Vulneración a Derechos Fundamentales por la No Entrega de Copias del Libro de Accionistas ante el Pedido de una Socia

[Sala Constitucional]^{vi}

Voto de mayoría

Recurso de amparo interpuesto por **ROCÍO RAMÍREZ CRUZ**, cédula de identidad número 1-511-090, favor de **ELLA MISMA**, contra **EL HOTEL CHIRRIPIÓ S.A.**

Resultando:

1. Por escrito recibido vía fax de la Sala a las 09:38 horas del 6 de enero de 2014, la accionante interpone recurso de amparo contra el Hotel Chirripó S.A. Refiere que como socia de la empresa recurrida, manifestó de forma verbal a la Presidente de esa Sociedad su interés de obtener copia del libro de actas de la asamblea y del libro de **registros de accionistas**, con el fin de tener un control personal como socia. Señala que el 3 de diciembre de 2013 la sociedad accionada le indicó que solicitara de manera escrita las copias referidas, a efectos de todos los socios se manifestaran al respecto y determinarían si se entregan dichos documentos. Expone que el 4 de diciembre de 2013 requirió por escrito copia del libro de actas de asamblea y del libro de **registro de accionistas**. Acusa que el 16 de diciembre de 2013, en Asamblea Ordinaria de socios acordaron no entregarle lo que solicitó, sin fundamentación alguna. Añade que no ha recibido copia del acta en la que se consigna tal decisión. Solicita que se acoja este recurso y se ordene a la representación recurrida indicar el día y la hora en que puede obtener las copias.

2. Mediante resolución de las 13:06 horas del 8 de enero de 2014, se concede audiencia a Melina López Ramírez, en su condición de Presidenta con facultades de representante judicial y extrajudicial del Hotel Chirripó S.A., para que se refiera a los hechos expuestos por la recurrente.

3. Por medio de escrito presentado en la Secretaría de la Sala a las 15:03 horas del 21 de enero de 2014, contesta la audiencia concedida Melania López Ramírez, en su condición de Presidenta del Hotel Chirrió S.A. Indica que adjunta copia certificada

notarialmente de todas las actas existentes en los libros sociales de la sociedad mencionada y que fueron requeridos por la recurrente –libro de actas de Asamblea y libro de **registro de accionistas**-.

4. En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I. Cuestión previa sobre la admisibilidad de este recurso. De conformidad con el ordinal 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el recurso de amparo procederá contra las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado, cuando estos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o bien, se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales de los tutelados. Ante tal disposición jurídica y en caso concreto, esta Sala considera que la Sociedad accionada se halla dentro de uno de presupuestos citados por el artículo de rito, por la que este recurso resulta admisible y así, se procede a analizar el cuadro fáctico alegado.

II. Objeto del Recurso. La tutelada acude en amparo de su derecho de asociación, ya que el 4 de diciembre de 2013 requirió por escrito a la Presidenta de la Sociedad accionada copia del libro de actas de asamblea y del libro de **accionistas**; empero, el 16 de diciembre de 2013, en Asamblea Ordinaria de socios acordaron no entregarle lo que solicitó, sin fundamentación alguna.

III. Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El 4 de diciembre de 2013, la amparada, en su calidad de socia, solicitó a la Presidenta del Hotel Chirripó S.A. copia del libro de actas de asamblea y del libro de **accionistas** de esa Sociedad, a efectos de contar con un control personal (Prueba aportada en el escrito de interposición).

b) El 16 de diciembre de 2013, en Asamblea Ordinaria del Hotel Chirripó S.A., los socios participantes acordaron sin fundamento no entregar a la recurrente lo solicitado el 4 de diciembre de 2013 (Hecho introvertido).

c) Al momento de interpuesto este recurso jurisdiccional, la parte recurrente no había recibido las copias requeridas el 4 de diciembre de 2013.

IV. Sobre el derecho aludido en este recurso. Del numeral 25 constitucional se deriva el derecho de asociación que poseen los habitantes del territorio nacional. Sin embargo, tal libertad no se limita al hecho de reunirse para fines lícitos, sino que al momento de formar parte de una agrupación o asociación, se adquieren conjuntamente una serie de derechos paralelos que resultan necesarios para un cabal cumplimiento del derecho supra citado. En ese sentido, esta Sala ha sostenido que *todos los agremiados ostentan una serie de derechos fundamentales frente a la Asociación, Sociedad o Gremio, referidos no sólo a su derecho de asociarse libremente, sino que se ven ampliados al derecho de informarse de la marcha de la Organización Social de la que es agremiado. De ahí que, los agremiados, asociados o socios ostentan el derecho de examinar los documentos de interés general o particular de la Asociación, Sociedad o Gremio* (sentencia número 2013-16206). Particularmente, la sentencia número 2011-15820 de las 12:30 horas del 22 de noviembre de 2011, este Tribunal explicó lo siguiente:

“III. Sobre el derecho. El derecho de petición y pronta respuesta, cobijado en los artículos 27 de la Constitución Política y 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, obliga a los funcionarios públicos a resolver las solicitudes de los administrados en el plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de presentación de tales gestiones, a falta de que no se hubiere señalado otro plazo para contestar. Ese derecho procede únicamente contra funcionarios públicos, conforme se desprende de su texto: “Artículo 27.- Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución”. Tratándose la parte recurrida de una asociación de índole privada, no hay violación posible al artículo 27 de la Constitución. No obstante lo dicho, esta Sala reconoce que los miembros de una asociación sí tienen derecho a obtener información de ésta, precisamente por su calidad de asociados, y si no se les brinda la información, se violenta el derecho de asociación consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política (ver sentencia número 2003-15266 de las 13:52 horas del 19 de diciembre del 2003). [...]”

V. Sobre el caso concreto. En el *sub examine*, la tutelada arguye que el 4 de diciembre de 2013 solicitó por escrito a la Presidenta de la Sociedad accionada copia del libro de actas de la asamblea y del libro de **accionistas** de esa Sociedad. No obstante, alega que el 16 de diciembre de 2013, en Asamblea Ordinaria de socios acordaron sin fundamentación no entregarle lo solicitado. Sobre tal situación, este Tribunal Constitucional tiene por demostrado, que la amparada requirió las copias alegadas el 4 de diciembre de 2013; empero, según el dicho de la misma, tal información le fue denegada según acuerdo adoptado por los socios que participaron en la Asamblea Ordinaria del 16 de diciembre de 2013. Por su parte, en la contestación realizada, la Presidenta recurrida no refuta los hechos aludidos por la amparada, únicamente remite ante esta Sala las copias solicitadas. Sin embargo, esta Sala estima que lo

anterior no constituye la actuación que amerita la petición de la amparada y conjuntamente, se evidencia que no mediaba impedimento alguno para brindar a la petente la documentación citada, por cuanto realizó tal solicitud en su condición de socia. En ese sentido, como se expuso en el considerando anterior, en atención al derecho consagrado en el artículo 25 constitucional, deviene necesario que el asociado cuente con la posibilidad de acceder a la documentación de su interés dentro de su organización, en aras de garantizar su participar activa en la misma. Asimismo, es menester explicar a la Representante recurrida que si la tutelada requirió la documentación referida mediante gestión escrita y formal, lo pertinente es brindar la contestación respectiva de manera escrita y formal, a efectos de que la socia interesada tenga conocimiento de si resulta posible la entrega de la documentación demandada y cómo obtendrá la misma en caso de ser viable la entrega; no obstante, tal supuesto no se dio en este caso. Por consiguiente, se concluye que en el *sub lite* no se resguardó el derecho fundamental que asiste a la amparada y dicho quebranto persiste. En consecuencia, procede la estimatoria de este recurso, con la orden que se indicara en la parte dispositiva de este pronunciamiento.

VI. Voto salvado de los Magistrados Jinesta Lobo y Salazar Alvarado. Los Magistrados Jinesta y Salazar salvan el voto y declaran sin lugar el recurso, por las siguientes razones: Consideramos que en el caso particular no se ha vulnerado derecho fundamental alguno en perjuicio de la recurrente. En concreto -al ser el recurrido un sujeto de Derecho Privado y por las circunstancias propias del caso-, no se puede invocar la violación a los ordinales 27 y 30 de la Constitución Política por la presunta negativa de proporcionársele a la tutelada cierta documentación. La recurrente, si a bien lo tiene, puede utilizar los mecanismos internos establecidos por la asociación accionada para recurrir la negación de obtener los documentos solicitados o bien, formular el alegato que estime pertinente ante el juez civil.

Por lo tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Melania López Ramírez, en su condición de Presidenta del Hotel Chirrió S.A., o a quien ejerza su cargo, que en el plazo de 5 días contado a partir de la notificación de esta sentencia ponga a disposición de la amparada la documentación solicitada el 4 de diciembre de 2013, lo anterior con el apercibimiento que, con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Hotel Chirrió S.A., al pago de los daños y perjuicios provocados a la recurrente con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil. Los Magistrados Jinesta Lobo y Salazar Alvarado salvan el voto y declaran sin lugar

el recurso. Notifíquese esta resolución a Melania López Ramírez, en su condición de Presidenta del Hotel Chirrió S.A., de manera personal.

Gilbert Armijo S

Ernesto Jinesta L

Paul Rueda L

Fernando Cruz C

Nancy Hernández L

Fernando Castillo V

Luis Fdo. Salazar A

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 356 de las trece horas con treinta minutos del veinticinco de septiembre de dos mil doce. Expediente: 08-100090-0425-CI.

ⁱⁱ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 84 de las diez horas con treinta minutos del treinta de marzo de dos mil doce. Expediente: 06-001360-0180-CI.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 290 de las diez horas del catorce de octubre de dos mil once. Expediente: 07-100135-0216-CI.

^{iv} SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 176 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de febrero de dos mil once. Expediente: 05-000418-0185-CI.

^v TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 38 de las diez horas con veinte minutos del veintiuno de enero de dos mil nueve. Expediente: 99-001559-0183-CI.

^{vi} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1287 de las nueve horas con cinco minutos del treinta y uno de enero de dos mil catorce. Expediente: 14-000062-0007-CO.